



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/012/2005

**PROMOVENTE: COALICIÓN
"SOMOS LA VERDADERA
OPOSICIÓN".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL VI DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "QUINTANA ROO
ES PRIMERO".**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO MANUEL JESÚS
CANTO PRESUEL.**

**SECRETARIO: LICENCIADO
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

Chetumal, Quintana Roo, a diez de marzo del año dos mil cinco - - - - -

VISTOS: para resolver los autos del expediente JUN/012/2005, integrado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por la coalición "Somos la Verdadera Oposición", en contra, del Computo y Declaración de Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento en el sexto Consejo Distrital Electoral con sede en el municipio de José María Morelos, así mismo la entrega de constancia de mayoría a la coalición "Quintana Roo es Primero", efectuada con fecha trece de febrero de 2005 y : - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - I.- Que con fecha seis de febrero del dos mil cinco, se celebraron en el Estado de Quintana Roo, elecciones ordinarias para la renovación, entre otros cargos, el de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado correspondiente al Distrito Electoral VI de la Entidad. - - - - -
- - - II.- El día trece siguiente, el Consejo Electoral del distrito referido, realizó el cómputo correspondiente, obteniendo los siguientes resultados:

JUN/012/2005

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL DISTRITO VI EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE JOSÉ MARÍA MORELOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
 "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	1,640	(Mil Seiscientos Cuarenta Votos)
 "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	6,419	(Seis Mil Cuatrocientos Diecinueve Votos)
 "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	5,564	(Cinco Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Votos)
VOTOS NULOS	503	(Quinientos Tres Votos)
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	14,126	(Catorce Mil Ciento Veintiséis Votos)

- - - En la mencionada sesión, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Quintana Roo es Primero" - - - - -

- - - **III.- Juicio de nulidad.** No conforme con el resultado anterior arriba descrito, la Coalición "Somos la Verdadera Oposición" por conducto de su representante propietario ante el VI Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo, el ciudadano Mario H. Figueroa Yeh, el dieciséis de febrero del dos mil cinco, interpuso Juicio de Nulidad de los resultados consignados en el Acta del la Sesión de Cómputo Distrital de fecha trece de febrero del año 2005, Constancia de Mayoría y Acta de Validez a cargos de miembros del Ayuntamiento de José María Morelos Quintana Roo, celebrada por el VI Consejo Distrital Electoral de la Entidad. Del referido escrito de Nulidad se hizo valer los agravios que se transcriben a continuación:

AGRAVIOS I.- Con respecto a la casilla 267 Tipo BÁSICA, como se puede comprobar fehacientemente con la simple lectura del acta de escrutinio y cómputo de la elección de MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, correspondiente al municipio de José María Morelos, elaborada por los funcionarios de la mesa

directiva de casilla no existe congruencia ni racionalidad en los datos contenidos en la misma, sin que medie ninguna explicación racional, situación que por sí misma pone en grave duda la certeza y legalidad de la votación ya que en el apartado correspondiente a la INSTALACIÓN DE LA CASILLA se consigna con número y letra, presumiblemente del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla en cita, que el número de boletas recibidas para la elección en comento fue de 524 QUINIENTAS VEINTICUATRO BOLETAS misma cantidad que discrepa con el número de folios pertenecientes a las propias boletas ya que del folio de inicio consignado que es el 144807 al número de folio final que es el de 148330, amparan únicamente la cantidad de 3,524 BOLETAS de la elección respectiva, en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo de la elección en cita, en la propia acta se consignan los siguientes resultados: Coalición Todos Somos Quintana Roo", integrada por los partidos Acción Nacional y Convergencia: 2 votos (DOS) Coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México: 207 VOTOS (DOSCIENTOS SIETE), coalición política denominada "SOMOS la Verdadera Oposición" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del trabajo: 251 votos (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO) votos nulos: 3 (TRES) dando la suma total de votos válidos la cantidad de 460 VOTOS (CUATROCIENTOS SESENTA) que sumados a los votos nulos dan un gran total de electores que votaron en esta casilla de 463 (CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES) consignando asimismo en ese propio apartado que el total de ciudadanos que votaron fue de 463 CIUDADANOS. Total de Boletas sobrantes e inutilizadas de 61 BOLETAS, y un total de boletas recibidas de 3,524 cantidad que resulta determinante para el resultado de la votación, todo vez que la diferencia numérica existente entre el primer y segundo lugar en votación de la casilla en cita es de 44 VOTOS (CUARENTA Y CUATRO) irregularidad, misma que puede ser considerada como de DOLO MANIFIESTO, generado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tratando indubitadamente de favorecer a la coalición política denominado "QUINTANA ROO ES PRIMERO", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y que sus candidatos, poniendo gravemente y en probado entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente al configurarse plenamente los extremos de las causales de nulidad de la votación recibido en la casilla en comento, dispuestas en las fracciones VII y XII del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, por lo que en esta acto solicito de este órgano jurisdiccional se sirva decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla en cita. II.- Con respecto a la casilla 268 Tipo Contigua 1, como se puede comprobar fehacientemente, con la simple lectura del acta de escrutinio y cómputo de la elección de MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, correspondiente al municipio de José María Morelos, elaborada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no existe congruencia ni racionalidad en los datos contenidos en la misma, sin que medie ninguna explicación racional, situación que por sí misma pone en grave duda la certeza y legalidad de la votación, ya que en el apartado correspondiente a la INSTALACIÓN DE LA CASILLA se consigna con número y letra, presumiblemente del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla en cita, que el número de boletas recibidas para la elección en comento fue de 522 BOLETAS, misma cantidad que discrepa con el número de folios pertenecientes a las propias boletas, ya que del folio de inicio consignado que es el 001 al número de folio final que es el de 504 que amparan únicamente la cantidad de 504 BOLETAS de la elección respectiva, en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo de la elección en cita, en la propia acta se consignan los siguientes resultados: Coalición Todos Somos Quintana Roo", integrada por los partidos Acción Nacional y Convergencia: 2 votos, Coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México: 187 VOTOS, coalición política denominada "Somos la Verdadera Oposición" integrado por los partidos políticos de la Revolución

JUN/012/2005

Democrática y del trabajo: 252 votos, votos nulos: 23 dando la suma total de votos válidos la cantidad de 461 que sumados a los votos nulos dan un gran total de electores que votaron en ésta casilla de 484, consignando asimismo en el propio apartado que el total de ciudadanos que votaron fue de 484 CIUDADANOS. Total de Boletas sobrantes e inutilizadas de 157 BOLETAS, y un total boletas recibidas 618 cantidad que resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia numérica existente entre el primer y segundo lugar en votación de la casilla en cita es de 65 VOTOS y la irregularidad numérica entre el total de boletas recibidas y las sumatorias entre boletas recibidas votos válidos para las coaliciones participantes, votos nulos y boletas sobrantes inutilizadas es de 114 boletas desaparecidas aunado a lo anterior en el aportado de escrutinio y cómputo de la elección en comento, en la parte relativo a boletas recibidas se demuestra fehacientemente que los funcionarios de casilla recibieron 1,566 boletas recibidas irregularidad, misma que puede ser considerada como de DOLO MANIFIESTO generado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tratando indubitadamente de favorecer a la coalición política denominada "QUINTANA ROO ES PRIMERO", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y a sus candidatos, poniendo gravemente y en probado entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, al configurarse plenamente los extremos de las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla en comento, dispuestas en las fracciones VII y XII, del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación" en Materia Electoral de Quintana Roo, por lo que en este acto solicito de este órgano jurisdiccional se sirva decretar la nulidad de lo votación recibida den la casilla en cita . III. Con respecto a la casilla 275 Tipo Extraordinaria, como se puede comprobar fehacientemente, con la simple lectura del acta de escrutinio y cómputo de la elección de MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, correspondiente al municipio de José María Morelos, elaborada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no existe congruencia ni racionalidad en los datos conocidos en la misma sin que medie ninguna explicación racional, situación que por sí misma pone en grave duda la certeza y legalidad de la votación, ya que en el apartado correspondiente a la INSTALACIÓN DE LA CASILLA se consigna con número y letra, presumiblemente del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla en cita, que el número de boletas recibidas para la elección en comento fue de 296 BOLETAS, misma cantidad que discrepa con el número de folios pertenecientes a las propias boletas, ya que del folio de inicio consignado que es el 153701 al número de folio final que es el de 15,3791, amparan únicamente la cantidad de 240 BOLETAS de la elección respectiva, en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo de la elección en cita, en la propia acta se consignan los siguientes resultados: Coalición "Todos Somos Quintana Roo", integrada por los partidos Acción Nacional y Convergencia: 18 votos, Coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México: 96 VOTOS, coalición política denominada "Somos la Verdadera Oposición" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del trabajo: 124 Votos, votos nulos: 17 dando la suma total de votos válidos la cantidad de 238 que sumados a los votos nulos dan un gran total de electores que votaron en ésta casilla de 255, consignando asimismo en ese propio apartado que el total de ciudadanos que votaron fue de 255 CIUDADANOS. Total de Boletas sobrantes e Inutilizadas es de 41 BOLETAS y un total de boletas recibidas de 296 cantidad que resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia numérica existente entre el primer y segundo lugar en votación de la casilla en cita es de 28 VOTOS y la irregularidad numérica entre el total de boletas recibidas y las sumatorias entre boletas recibidas votos válidos para las coaliciones participantes, votos nulos y boletos sobrantes inutilizadas es de 56 boletas desaparecidas, irregularidad. misma que puede ser considerada como de DOLO MANIFIESTO generado por los funcionarios de lo mesa directiva de casilla, tratando indubitadamente de favorecer a la coalición política



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000429

JUN/012/2005

denominada "QUINTANA ROO ES PRIMERO", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y a sus candidatos, poniendo gravemente y en probado entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, al configurarse plenamente los extremos de las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla en comento, dispuestas en las fracciones VII y XII, del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, por lo que en esta acto solicito de este órgano jurisdiccional se sirva decretar la nulidad de la votación recibida den la casilla en cita. Como sustento a mi causa de pedir, con respecto a lo solicitud de decreto de la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, robustezco mi petición con apoyo a las siguientes Tesis Relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que transcribo y que son de observancia obligatoria: **INTERÉS JURIDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLITICO AL QUE LE FAVORECIO LA VOTACIÓN RECIBIDA** (legislación del Estado de Veracruz). De una interpretación sistemática del contenido de los artículos 41 y 45 de la Constitución Política, del Estado de Veracruz, se obtiene *que* los partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tiene respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de Legalidad; de tal forma, que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados; consecuentemente, el interés de un partido político por combatir un acto o resolución electoral no se agota cuando el acto producido de manera ilegal le favorezca, pues las normas electorales son de orden público y de observancia general. En esa virtud, el partido político actor tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la votación recibida en las casillas en que la votación le favoreció, al considerar que se violó el principio de legalidad. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/97-Partido Revolucionario Institucional-19 de diciembre de 1997.- Unanimidad de votos-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretario Antonio Rico Ibarra. Revista Justicia Electoral 2000. Tercera Época, suplemento 3, página 50, Sala Superior, tesis S3EL 029/99. **COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTE 1997-2002. PÁGINA 529. ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS- CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación del Estado de Zacatecas y similares): No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. **COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINA 86. NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios,

como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146-147. SISTEMA DE NULIDADES SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.— ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA. El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de diciembre de 1996.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2002. IV- En relación con la Casilla 268 Tipo CONTIGUA, como se demuestra indubitadamente de la simple lectura del acta de la jornada electoral respectiva a la elección de Diputados, en el apartado correspondiente al INSTALACIÓN DE LA CASILLA de la elección respectiva, se puede corroborar inequívocamente, que la instalación de la mesa directiva se realizó a las 7:00 a. m. (SIETE HORAS) iniciándose del día 6 de febrero de 2005, violando flagrantemente el espíritu del artículo 180, y concretamente la prohibición concretamente la prohibición contenida en el numeral 181 ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, mismos que textualmente transcribo: INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS Artículo 180. El primer domingo de febrero del año de la elección, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso se procederá a la instalación de las casillas a las 7:30 horas. La votación

empezará a recibirse a las 8:00 horas, siempre que se encuentre previa y debidamente Integrada la Mesa Directiva de casilla. Artículo 181.- EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO se podrán instalar casillas antes de las 7:30, NI INICIAR LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN antes de las 8:00 horas. Con el quebranto legal de los numerales en cita, se actualiza probadamente la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en comento, al colmarse los extremos de la fracción III, del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. Materia Electoral vigente en la entidad, por lo que en este acto solicito a este órgano jurisdiccional electoral estatal SE SIRVA DECRETAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CITADA. Fundamento lo anterior, en la tesis relevante emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos con antelación en su parte conducente, se puede concluir validamente que la "fecha de la elección", para efectos de la recepción de la votación durante la Jornada electoral, relativa a la elección ordinaria de Diputados Locales, deba entenderse no como un periodo de veinticuatro horas de un día determinado -primer domingo del mes de febrero, sino como el lapso que va, en principio, y según lo previsto legalmente, de las ocho a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos en la propia legislación. En efecto, algunos términos utilizados en las disposiciones Jurídicas en materia electoral, como sería en la especie, el de "fecha de la elección" para la recepción del sufragio ciudadano, pueden tener una connotación específica y técnica que permitan apartarse del significado del lenguaje ordinario o de uso común, en tanto que la propia ley define y precisa el lapso que comprende y las conductas que dentro del mismo deben efectuarse. De conformidad con el artículo 120 de la ley de la materia, dentro del proceso electoral ordinario se comprende la etapa de jornada Electoral, que según ha quedado indicado, inicia obligadamente a las siete treinta horas del primer domingo del mes de febrero, y con prohibición expresa ordenada por la legislación de la materia vigente en la Entidad en su Artículo 183.- de que "EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas. NI INICIAR LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN antes de las 8 horas" y concluye con la clausura de la casilla. Como se ha mencionado, la fecha de la elección para recepcionar el sufragio de los electores, en el caso, la que se llevo a cabo el pasado 6 de febrero del año en curso. Para elegir Diputados Locales, entre otros cargos de elección popular, queda comprendida entre las siete treinta y las dieciocho horas del día antes indicado. Para que se pueda anular la votación por lo causa arriba indicada, se requiere acreditar, como he procedido a demostrarlo fehacientemente, que se recibió la votación fuera del día y hora legalmente señalada. V. - En la casilla identificada con el número 264 Tipo CONTIGUA como probadamente se demuestra con la simple lectura del acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados, en los apartados correspondientes (INSTALACIÓN DE LA CASILLA y al de CIERRE DE VOTACIÓN DE LA MISMA, la ciudadanía MARÍA DEL SOCORRO MUKUL AGUILAR actuó en la casilla con el cargo de PRIMER ESCRUTADOR es el caso también que MARIA DEL SOCORRO MUKUL AGUILAR, no se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección que puede contratarse con la propia lista nominal correspondiente a esa sección y que obran en los Paquetes y expedientes electorales de las mesas directivas" correspondientes, misma que en este acto sean agregadas al presente asunto como PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA de mi parte, con lo "que se actualiza probadamente la causal de nulidad prevista por el artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación de Quintana Roo, al actuar como funcionario un individuo, no inscrito en la lista nominal correspondiente, por lo que debe anularse la votación recibida en dicha casilla cuestión que en este acto solicito al órgano jurisdiccional Electoral del Estado. Como sustento a mi causa

de pedir, con respecto a la solicitud de decreto de la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia robustezco mi petición con apoyo a la siguientes Tesis Relevantes del la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que transcribo y que son de observancia obligatoria: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio. Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767. **PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SOLO VIVIR EN ELLA.** El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000433

JUN/012/2005

México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 159-160." RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL. (Legislación del Estado de Baja California Sur y Similares) El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002." VI. -Con respecto a la casillas que a continuación se señalan se puede probar fehacientemente, con la exhibición que en este acto hago con la certificación de las Constancias de Clausura de las casillas y remisión de los paquetes y expedientes electorales al Consejo Distrital respectivo y las certificaciones de los Recibos de Entrega de Paquetes Electorales al Consejo distrital competente se deduce que en las casillas que a continuación se describen los paquetes electorales fueron entregados a la autoridad electoral administrativa fue de los plazos que marca la ley de la materia, colmándose los extremos de la causal por el artículo 82, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

Casilla	Hora Clausura	Hora Entrega Paq.	Distancia	Tiempo Transcurrido
262 C1	9:50 PM	23:48 PM	120 Mts	1:58 Horas
263 C	22:30 PM	23:20 PM	500 Mts	.50 Minuto

				S
265 C1	11:30 PM	00:46 PM	600 Mts	1:16 HORA S
265 C2	22:45 PM	23:55 PM	600 Mts	1:10 HORA S

Con el cuadro explicativo anterior se demuestra probadamente que en las casillas referidas se colmaron los extremos de la casilla de nulidad de la votación recibida en la casilla, dispuesta por el artículo 82 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación. Motivo por el que se le solicita al Tribunal Estatal Electoral de Quintana Roo, se sirva decretar la nulidad que procedo, en las casillas en comento. Como sustento a mi causa de pedir con respecto a la solicitud de decreto de la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, robustezco mi petición con apoyo a la siguientes Tesis Relevantes del la Sala Superior del Tribunal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que transcribo y que son de observancia obligatoria: **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.** El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión *inmediatamente* contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RI-043/91.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de septiembre de 1991.—Mayoría de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-158/91.—Partido Acción Nacional.—2 de octubre de 1991.—Unanimidad de votos con reserva. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-063/91.—Partido Acción Nacional.—7 de octubre de 1991.—Mayoría de votos. Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declaran formalmente obligatoria la presente tesis de Jurisprudencia número JD 02/97 en materia electoral, al haber acogido este criterio, al resolver el 5 de septiembre de 1997, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-085/97, promovido por el Partido Acción Nacional. **PAQUETES ELECTORALES. PLAZO INMEDIATO PARA SU ENTREGA (Legislación del Estado de Sonora).**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, deben hacer llegar al consejo municipal los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 156 del propio código, dentro de los plazos que el mismo prevé, contados a partir de la clausura de las casillas, señalando en su fracción I que, cuando se trate de casillas urbanas, tal obligación debe cumplirla inmediatamente, salvo los casos justificados que el propio precepto contempla. Al respecto, es importante aclarar que por *inmediatamente* debe entenderse el tiempo necesario para el traslado del paquete del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo municipal, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretarios: José Félix Cerezo Vélez y Hugo Domínguez Balboa. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 53, Sala Superior, tesis S3EL 039/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 597. **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERA VÁLIDA.**— Los artículos

39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408.

- - - **IV.- Tercero Interesado.**- En términos de ley, mediante la razón de retiro de cedula de fecha dieciocho de febrero del año en curso, advierte que solo comparece tercero interesado en el presente expediente la Coalición "Quintana Roo es Primero" por conducto del ciudadano Roger Antonio Flota Castillo representante propietario ante el sexto Consejo Distrital, del Instituto Electoral de Quintana Roo, haciendo valer los siguientes argumentos: - - - - -

PRETENSIONES DEL TERCERO INTERESADO PRIMERO.- Según se desprende del apartado de Agravios planteados por el recurrente, en el punto identificado con el número I, 11 y III, impugna la votación recibida en las casillas 267 básica, 268 contigua 1, 273 Extraordinaria y 275 Extraordinaria, por existir

error aritmético en el cómputo de los votos, al respecto es importante señalar que dichos agravios deben declararse inoperantes e infundados, habida cuenta que contrario a lo sostenido por el actor en dichas casillas no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá más adelante. El actor sostiene que respecto a la 267 básica, el impetrante alude una presunta discrepancia entre el número de boletas entregadas con relación a los folios de las mismas, siendo que en la especie la falsedad o error del inconforme deriva en función de una mera equivocación en el asentado del número de folio, habida cuenta que al tratarse de copias al carbón las mismas son susceptibles de sobreponerse los números o letras entre sí, lo anterior se afirma en función de que a esta casilla se entregaron del folio 144807 al 145330, lo que nos da el número exacto de boletas entregadas, es decir, 524, máxime si advertimos que la sobreposición de los números del acta aconteció en solo en un número esto es, parece decir 148330, pero en realidad es 145330, situación que se advierte con la simple lectura del acta en la que se aprecia que este número (el 8) difiere de los demás y esta borroso pero además parece alterado. Siendo importante destacar que todos los demás datos del acta, coinciden plena y exactamente con el número de boletas entregadas. Más aún no se debe omitir comentar que dicha casilla no fue protestada por el representante de la coalición inconforme quien pudo haber destacado anomalía alguna. Respecto de la casilla 268 contigua 1, existe una discrepancia de solo 18 boletas de más en relación con los números de folio entregados, lo cual no es determinante para el resultado de la votación ya que como lo sostiene el actor la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 65 votos, sin que se deba pasar por alto que esta casilla la ganó el impetrante Y en todo caso no puede alegar en su beneficio irregularidades acaecidas en dichas urnas, ya que en todo caso, quien se vio beneficiado de tal anomalía es el propio actor, no obstante es importante destacar que al proceder a la suma de ciudadanos que en todo caso atento a la discrepancia existente entre los diversos rubros que alega el actor estas son producto de que en los rubros inferiores los integrantes de la mesa directiva de casilla, procedieron a sumar las boletas de todas las elecciones, producto de una confusión, sin embargo con el afán de robustecer la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en dicha votación se estima necesario que lo procedente era haber solicitado la apertura de dicho paquete electoral, sin embargo lo mismo se estima ocioso habida cuenta que el resultado de la votación recibida en esa casilla en nada variaría el resultado final de la elección, máxime que como se apuntó es una casilla de la cual resultó ganador el partido ahora inconforme. Más aún no se debe omitir comentar que dicha casilla no fue protestada por el representante de la coalición inconforme quien pudo haber destacado anomalía alguna En lo tocante a la casilla 273 extraordinaria, cabe precisar que el mero hecho de haberse anotado erróneamente el número de folio de las boletas entregadas, no es suficiente para sustentar la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa, habida cuenta que todos los datos numéricos contenidos en el documento que nos ocupa, coinciden plenamente entre sí, debiendo prevalecer el principio jurídico de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, esto es, lo útil no puede ser viciado por lo inútil, Y que se recoge en la tesis de jurisprudencia que se reproducirá en líneas posteriores. Aunado a ello es pertinente comentar que los folios entregados son del 153701 al 153997, siendo en que el error o deficiencia en la anotación radicó solo en un número, esto es, solo se llenó mal un número parece decir 153947, cuando lo correcto es 153997. Más aún no se debe omitir comentar que dicha casilla no fue protestada por el representante de la coalición inconforme quien pudo haber destacado anomalía alguna. Por cuanto hace a la casilla 275 extraordinaria, falta a la verdad el impetrante, o en su defecto se equivocó al momento de transcribir los datos en su ocurso de nulidad, dado que los datos que arrojan los números de folio asentados en el acta de la jornada electoral es que se entregaron de los folios 152541 al 152780, lo que da un número exacto de 240 boletas entregadas, lo que coincide plenamente con lo asentado en el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000437

JUN/012/2005

acta, así mismo el propio recurrente se equivoca al plantear su inconformidad ya que refiere que de los números de folio que se encuentran asentados 240 coincide con el número de boletas entregadas; no obstante y al margen de la frivolidad o deficiencia de su recurso es pertinente poner de relieve que todos los datos asentados en el acta de mérito son coincidentes entre sí, advirtiéndose solo una discrepancia de un voto, lo que sin duda no es determinante para el resultado de la votación en esa casilla. No obsta Comentar que los datos que asienta en su juicio de nulidad difieren de los que se encuentran plasmados con la copia al carbón que cuenta mi representada, misma que se aporta como prueba, siendo evidente que lo mismo es en función de una equivocación del recurrente, dada la notable frivolidad y ambigüedad de su promoción. Por otro lado, en el punto IV, el recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla 268 contigua 1, misma que también impugnó por error aritmético, en función de que según su apreciación se recibió la casilla se instaló en un horario distinto al autorizado, esto es del acta se desprende que las labores de instalación dieron comienzo a las 7:00 horas, cuando debió ser a las 7:30 horas, circunstancia que si bien discrepa en treinta minutos del horario previsto por la ley, no se estima que sea una irregularidad grave ni de fondo que hubiese afectado el resultado final de la votación en esa casilla, habida cuenta que al margen de que la misma fue ganada por la Coalición que representa el recurrente, lo cierto es, que la votación en esa urna electoral se comenzó a recibir a partir de las 8:00 horas, de ahí que el valor principal que tutela nuestro marco normativo se encuentre revestido de legitimidad, es decir, el voto ciudadano se comenzó a recibir a partir del horario previsto por la ley, encontrándose presentes los representantes de todas las coaliciones. Por ende se debe privilegiar la jurisprudencia relativa a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Ahora bien en el punto V del Juicio de Nulidad que nos ocupa el inconforme impugna la votación recibida en la casilla 264 contigua, toda vez que según el dicho del recurrente esta persona no aparece en el listado nominal respectivo, siendo del todo falsa dicha afirmación habida cuenta que como podrá constatar esta autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Quintana Roo, la C. María del Socorro Mukul Aguilar, quien fungió como primer escrutador de la mesa directiva que nos ocupa, es precisamente la funcionaria autorizada por el propio Instituto Electoral de Quintana Roo, lo que se aprecia del respectivo encarte que se difundió en todo el territorio del Estado y del cual incluso debió estar enterado el recurrente. Conforme se hizo referencia en el cuerpo del presente recurso al efecto se estima plenamente aplicable la tesis de jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación que dice lo siguiente: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACION EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCIÓN.-Con fundamento en los artículos 20., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados

sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-O73/94 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-21 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-O29/94 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-O50/94.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos. Establecido lo anterior es importante señalar que no le asiste la razón al impetrante en función de que el simple hecho de que diversas actas de escrutinio y cómputo contengan datos erróneos o incluso en blanco no es suficiente para de ello determinar, suponer o poder sostener que se actualiza indefectiblemente una causal de nulidad, ya que es de explorado derecho que en materia electoral rige de manera preponderante el principio de la buena fe en la celebración de los actos y por el contrario la probidad de los actos se presume invariablemente ya que prevalece la presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se asume su cumplimiento, por lo que cuando se pretenda sostener su carencia, se debe acreditar con elementos de convicción suficientes y válidos, circunstancia que en la especie no aconteció, de ahí que se sostenga la inoperancia de lo argüido por el actor, máxime cuando en la mayoría de las mesas receptoras del voto, que ahora recurre, sus representantes de partido ante las mismas ni siquiera las impugnaron, protestaron o anotaron incidencia alguna el día de la jornada lo que es explicable ya que muchas las ganó, de ahí que se encuentren revestidas de legalidad y no existan elementos de derecho válidos que permitan suponer lo contrario. No obsta a lo anterior comentar que es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la existencia de datos erróneos o en blanco en las actas de la jornada electoral si bien constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente anomalía alguna, sino más bien deben entenderse como un error involuntario, que no afecta la validez de la votación recibida, tal y como advierte de la siguiente jurisprudencia. **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**-Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000439
JUN/012/2005

realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerir se las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos

extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97. En tal connotación es necesario apuntar que la anterior conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de que las casillas que indebidamente se califican como instaladas en un lugar distinto al autorizado, cumplieron los requisitos de ley. Al tenor de lo señalado, sirve de apoyo a lo sustentado el precedente judicial contenido en las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federación identificados con los números SUP-JRC-050/2002, SUP-REC-021/2000 y su acumulado SUP-REC-022/2000, en los cuales la autoridad resolvió con meridiana claridad que la omisión o error en el llenado de las actas, no acredita que la recepción de la votación la realizaron personas distintas a las autorizadas legalmente. Finalmente el recurrente solicita en el último de sus agravios identificado con el numeral VI, la nulidad de la votación recibida en las casillas 262 contigua 1, 263 contigua, 265 contigua 1 Y 2, en función de que supuestamente en las mismas el paquete electoral se entregó fuera de los plazos previstos por la ley, circunstancia del todo falsa, habida cuenta que en el peor de los casos la entrega de los paquetes no excedió de dos horas, siendo falsa la distancia que supuestamente anota el inconforme que existe entre la ubicación de las casillas y el local en que se debía entregar el paquete en cuestión. Siendo importante precisar que en todo caso, el actor debió soportar con elementos válidos de convicción que la distancia que aparentemente existe entre la casilla y el lugar en que se entregó el paquete es realmente la referida, esto es, la carga de la prueba recae en el actor más no en la autoridad o en mi representado, circunstancia que se robustece a la luz de lo previsto en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone con meridiana claridad que el que afirma está obligado a probar y eso es precisamente lo que el inconforme omite hacer. No obsta a lo anterior, referir que los plazos de entrega de los paquetes se estiman del todo comprensibles, habida cuenta que posterior al cierre del escrutinio y cómputo se llevan a cabo actos tendientes a garantizar la seguridad de los sufragios y documentación electoral, mismo que se pudo dar atento a las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica dentro de los horarios que se indican en el Juicio de Nulidad que nos ocupa, así mismo cabe comentar que en la jornada existieron hechos aislados que si bien no afectaron de modo determinante el desarrollo y resultado de los comicios que nos ocupan, si entorpecieron o dilataron el correcto actuar de los ciudadanos encargados del transporte de los paquetes, dichos incidentes aislados fueron debidamente documentados por la autoridad encargada de la seguridad pública del municipio y que en caso de estimarse necesario se deberá requerir para robustecer la veracidad de lo aquí anotado, no obstante dada la premura y corto lapso con que cuenta mi representada para dar contestación a lo que le fue impugnado no nos encontramos en posibilidades de requerirla, máxime cuando no se puede presumir a fortiori, que existieron irregularidades en la entrega de los paquetes de mérito, sobre todo si los datos de dichas casillas coinciden plenamente con las actas que se entregaron a todos y a cada uno de los representantes de las diversas coaliciones, por tanto no es factible presumir la prevalecencia de anomalía alguna que ponga en duda la certeza de la votación de mérito y el respeto al voto ciudadano. En tal orden de cosas, es claro que en la especie la votación recibida en las casillas que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del marco de la ley, habida cuenta que el día de la jornada

JUN/012/2005

electoral, los funcionarios de casilla se constituyen en autoridad y se encuentran revestidos de diversas obligaciones como atribuciones, de ahí que a los actos que celebren se les deba otorgar de entera fe y crédito, más aún cuando se trata de un órgano colegiado, previamente capacitado, y vigilado no solo por la ciudadanía, sino por los propios representantes de las diferentes fuerzas que contienden en los comicios en cuestión. Consecuentemente debe aplicarse al caso en particular la máxima prevista en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere: "Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: En tal virtud prevalece la presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume el cumplimiento de la ley, máxime cuando el actor no aporta mayor elementos de convicción que permita sustentar o suponer lo contrario, de ahí que se encuentren revestidas de legalidad y no existan elementos de derecho válidos, que permitan suponer lo contrario.

- - - **V.- Remisión de documentación.-** Que mediante oficio número SDVI/087/05, de fecha dieciocho del mes y año en curso, el Vocal Secretario del Consejo Distrital Sexto, ciudadano Manuel de Jesús Gómez Yeh, remitió a esta autoridad jurisdiccional, entre otros, el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Nulidad, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado, el escrito original mediante el cual comparece el tercero interesado, el informe circunstanciado, y las probanzas anexas al mismo, en términos de ley.. - - - - -

- - - **VI.- Auto de admisión.-** En atención a que el escrito de impugnación cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil cinco, se admitió el presente Juicio de Nulidad y substanciado que fue, se remitieron los autos al Magistrado de Número Licenciado Manuel Jesús Canto Presuel, para la elaboración del proyecto de la sentencia correspondiente y, - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de nulidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo quinto y fracción V, de la Constitución Política del Estado; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3 y 4, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 2, 6, fracción III y 8, 82, 88, 90, 91 Y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Del análisis del expediente que motivan la presente, este Órgano Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de

improcedencia, de las previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es procederse al estudio de los consideraciones expuesta en la presente causa. -----

- - - **TERCERO.-** Ahora bien, previo al examen de las argumentaciones vertidas con motivo del presente juicio de nulidad, conviene valorar las pruebas exhibidas y admitidas en autos, siendo que la que corresponde a cada una de ellas, es la siguiente:-----

- - - En este sentido, tenemos que la coalición impetrante "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", dentro de los autos del expediente JUN/012/2005, ofreció y exhibió las pruebas siguientes:-----

--- I. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: 1) Copias certificadas de las actas de la jornada electoral de la elección para miembros del Ayuntamiento relativas a las casillas impugnadas con números de folios 00274, 00276, 00286, 00290, 00276; 2) Original del acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, levantada en la sesión permanente del Consejo Distrital número VI, de fecha trece de febrero del año en curso; 3) Copia certificada del acta de la sesión permanente del Consejo Distrital Electoral número VI, levantada el día de la Jornada Electoral de fecha seis de febrero del año en curso; 4) Copia certificada del acta de la sesión permanente para realizar el cómputo de la elección constitucional de miembros del ayuntamiento, del Consejo Distrital Electoral número VI, de fecha trece de febrero del año dos mil cinco; 5) Copias certificadas de las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital Electoral número VI, de las casillas con número 00262 Contigua 1, 00263 Contigua 1, 00265 Contigua 1, 00265 Contigua 2; 6) Copias certificadas del recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital Electoral número VI correspondientes a las casillas con número 00262 Contigua 1, 00263 Contigua 1, 00265 Contigua 1, 00265 Contigua 2, documentales que se relacionan a todos los hechos y éstas que de conformidad con los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, 19, 20, 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena en el presente juicio. -----

- - - II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del

presente Juicio, mismas que adquieren valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 fracción séptima, 16 fracción séptima y 22 y 23 del Ordenamiento legal citado -----

- - - III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte impugnante, mismas que de conformidad con los artículo 15, fracción VI, 16, fracción VI, 21 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen fe en juicio; -----

- - - Por su parte la coalición tercero interesado en el presente juicio, "Quintana Roo es Primero", ofreció y aportó las siguientes pruebas:-----

- - - I. DOCUMENTALES PÚBLICAS, pruebas que ofreció y aportó en términos de ley, adjunto a su escrito de fecha diecisiete de febrero de los corrientes, consistentes en: 1) Copias al carbón de las acta de escrutinio y cómputo levantadas en casilla con números de folios 00263, 00265, 00266, del 00268 al 00270, del 00273 al 00280, del 00283 al 00299; 2) Copias simples de los encartes publicados por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que aparecen los nombramientos de los ciudadanos representantes de las mesas directivas de casilla del Distrito Electoral número VI; 3) Copias certificadas de los recibos de entrega de documentación y materiales electorales al Presidente de Mesa Directiva de Casilla, expedidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo, éstas que de conformidad con los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, 19, 20, 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena en el presente juicio.-----

- - - Una vez dicho lo anterior, se procede al estudio de todas y cada una de las casillas en relación a los medios de pruebas antes indicados, en cuyos resultados impugnó el recurrente y siguiendo un método de orden se procede a su análisis agrupándolas por similitud de las causales de nulidad establecidas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

- - - Ahora bien, para lograr una mejor comprensión y entender lo expuesto por la recurrente en cuanto a las causales que invoca en sus agravios, en relación a los hechos que ocurrieron durante la jornada electoral y que a su juicio constituyen elementos válidos para promover el presente juicio, se

visualizan mediante el cuadro siguiente, en el orden que los presenta la actora en su escrito de agravios, quedando como sigue:

Art.82		III	IV	VII	IX	XII
No.	No. De casilla	Se reciba la votación en fecha distinta la señalada para la celebración de la elección.	La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.	Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos.	Se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Distrital Electoral fuera de los plazos que la Ley electoral establece.	Existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.
1	267-B			X		X
2	268-C1	X		X		X
3	273-E			X		X
4	275-E			X		X
5	264-C-1		X			
6	262-C-1				X	
7	263-C				X	
8	265-C-1				X	
9	265-C-2				X	

- - - Con los datos registrados en la ilustración que antecede, se procede a hacer el análisis exhaustivo de las casillas impugnadas por la parte actora agrupándolas para su estudio, así como de los medios de prueba con que se cuenta.-----

- - - A) Análisis de las casillas **267 básica, 268 contigua 1, 273 extraordinaria y 275 extraordinaria** en relación con las fracciones III, VII y XII, del artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-

- - - I) En atención a lo plasmado por el recurrente en el escrito de demanda identificado en las fracciones I, II, III y IV del capítulo de Agravios referente a las casillas **267 básica, 268 contigua 1, 273 extraordinaria y 275 extraordinaria**, el recurrente señala que en las casillas antes mencionadas, "existe error o dolo en el cómputo de votos en las casillas, instaladas en el Distrito VI, con sede en José María Morelos, Quintana Roo, por lo que se configuran plenamente los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas en comento, dispuestos en las fracciones VII y XII del

artículo 82 de la Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que aduce el impetrante que en dichas casillas según las actas de escrutinio y cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, correspondiente al municipio de José María Morelos, no existe congruencia ni racionalidad en los datos contenidos en la misma, por lo que pone en grave duda la certeza y legalidad de la votación ya que en el apartado correspondiente a la casillas se consigna con número y letra el número de boletas recibidas, misma cantidad que discrepa con el número de folios pertenecientes a las propias boletas, ya que del folio de inicio consignado, al número de folio final no coinciden con el resultado que comprende de un folio a otro, misma que puede ser considerada como de dolo manifiesto, generado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tratando Indubitablemente de favorecer a la coalición política denominado "QUINTANA ROO ES PRIMERO", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y sus candidatos, poniendo gravemente y en probado entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; y agrega que consecuentemente se configuran los extremos de las causales de nulidad de la votación recibido en la casilla en comento, dispuestas en las fracciones VII y XII del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo."

- - - En atención a las manifestaciones hechas por el impetrante es menester de esta autoridad resolutoria analizar los siguientes aspectos. - - - - -

- - - En el artículo 82, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral establece: - - - - -

"Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

...

VII. Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación."

- - - De la lectura íntegra de la fracción de mérito, se desprende que se necesitan tres elementos para que se pueda configurar su existencia:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de votos.
- b) Que beneficie a cualquiera de los dos candidatos.
- b) Que este sea determinante en el resultado de la votación.

JUN/012/2005

- - - En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.-----

- - - Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.-----

- - - En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación.-----

- - - Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, de rubro y texto siguiente:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y Similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva"

- - - Con lo anterior se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo. Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos, es en este caso entre las coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya

que de no haber existido ese error, la coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.-----

- - - Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el estudio de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.-----

- - - Así se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.-----

- - - Para lograr el cometido anterior, los datos registrados en las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, en el apartado de Escrutinio y Cómputo de casilla levantadas en ellas el día de la elección, de conformidad al artículo 186 de la Ley Electoral; y las hojas incidentes que corresponden a las casillas aquí estudiadas; acta del computo del VI Consejo Distrital de fecha trece de febrero del año en curso; todas ellas a las cuáles en términos de los artículos 15, y 22 de la ley adjetiva de la materia en vigor se les concede valor probatorio pleno.-----

- - - Es ahora bien que para establecer la procedencia o no de esa causal, resulta oportuno elaborar la siguiente gráfica ilustrativa, tomando en cuenta lo anterior, o en su caso, de lo manifestado por la coalición actora.-----

	1	2	3	4	5	6	7	A	B	C
Número de Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Boletas recibidas menos Boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron según lista nominal	Resultados de la votación	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre el 1 y el 2 lugar	Diferencia máxima entre 3, 4 y 5	Determinante. Comparación entre A y B Si/No
267-B	524	61	463	463	463	251	207	44	0	NO
268C 1	522	157	365	469	484	252	187	65	119	SI
273E	296	41	255	255	255	124	96	28	0	NO
275E	240	68	172	172	172	80	45	35	0	NO

- - - Por lo antes anteriormente expuesto, en lo atinente a la casilla **267 básica**, en lo referido por el impetrante en relación con la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Adjetiva a la materia. Es de advertir que en el Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla, cuya copia certificada y al carbón obra en autos del presente juicio, se advierte; que en efecto existe un error en los datos asentados en los folios a que se ha hecho mención, toda vez que inicia con el folio 144807 y concluye con el número, 148330, ya que si sumamos el número de folios que existen entre 144807-148330, el resultado nos da un total de 3,523 cifra que debe equivaler al mismo número de boletas recibidas, y en obvias razones esta cifra es irreal ya que lo máximo de boletas que puede recibir una casilla de conformidad al artículo 150 de la Ley Electoral de Quintana Roo es de setecientos cincuenta boletas. Es entonces que la cantidad de boletas recibidas de acuerdo a la propia Acta de la Jornada Electoral se registra con letra y número la cantidad de 524, quinientos veinticuatro, la cual se hace constar al momento de la instalación de la casilla y al de cómputo y escrutinio de donde el total de ciudadanos que votaron es de 463 y el total de boletas sobrantes es de 61, esto haciendo un total de 524 boletas, lo cual hace exacta la cantidad de boletas recibidas y utilizadas. Siendo exhaustivo este Tribunal se desprende que del concentrado por distrito de relación de folios boletas, en la elección de miembros del ayuntamiento en merito expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo por conducto de la Dirección de Organización del mismo Instituto y del recibo entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de la casilla en estudio, que obran en autos, es del folio 144807 al 145330, esto a su vez de la resta de las dos cantidades refleja el número cierto de 524 boletas destinadas en la casilla en estudio. Por todo lo anterior expuesto este Tribunal Electoral advierte que no existe error en el resultado de la votación que pudiera vulnerar el principio de certeza del acto válidamente celebrado, por lo tanto resulta infundado el agravio hecho valer por la impetrante, toda vez que no se actualiza la causal que se invoca.-----

- - - Por cuanto a la causal establecida en la fracción XII del Artículo 82 en

comento, cabe señalar que no le asiste la razón al impugnante en el sentido de que se dieron irregularidades durante la jornada electoral en la casilla que nos ocupa, que se adecuan a la causal citada, toda vez que de un análisis de las pruebas ya valoradas, tales como el Acta de la Jornada Electoral, y demás documentales no existen tales irregularidades graves, ya que no esgrime ninguna consideración extra a lo esgrimido en la primera causal que pretendió ya que es de suponerse que el impetrante consideró que por haber una irregularidad dentro de la causal específica también debió atender por la causal genérica prevista en la fracción XII de la Ley Adjetiva a la materia y es por lo consiguiente, que resulta infundada la causal hecha valer al respecto, toda vez que tampoco se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 82 fracción XII de la Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral, sirve de sustento el criterio reiterado de la Sala Superior, la siguiente tesis de jurisprudencia bajo la denominación S3ELJ 40/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, que a su letra y rubro dice:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

- - - Por todo lo anterior este Tribunal Electoral confirma la votación emitida en la casilla **267 básica**, por devenir improcedentes los agravios esgrimidos por la coalición recurrente en relación a las causales de nulidad VII y XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - En relación a la casilla **268 tipo contigua 1**, es de desprenderse del Acta

de la Jornada Electoral, se advierte; que en efecto existe un error en los datos asentados en los folios a que se ha hecho mención, toda vez que del número de boletas recibidas consta en numero y letra la cantidad de 522, quinientos veinte dos asentado el folio del 001 al 504 quinientos cuatro, sin embargo el folio real de las boletas recibidas atinente a la casilla en estudio de acuerdo con el concentrado por distrito de relación de folios boletas, en la elección de miembros del ayuntamiento en merito, que obra en autos, es del folio 145852 al 146373, esto a su vez de la resta de las dos cantidades refleja el número 522 boletas destinadas en la casilla en estudio. Ahora en el apartado de escrutinio y computo del Acta de la Jornada Electoral se desprende la votación obtenida la cual resulta que la coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO" obtuvo 22 veintidós votos; "QUINTANA ROO ES PRIMERO" obtuvo 187 ciento ochenta y siete votos, y "SOMOS LA VERDADERA OPOSICION", obtuvo 252 doscientos cincuenta y dos votos, y Votos Nulos 23 veintitrés, y si sumamos estas cantidades, nos da un total de 484 cuatrocientos ochenta, con esto es de observarse que existe un error subsanable por parte del funcionario de la mesa directiva al anotar la cantidad de 461 ciudadanos que votaron omitiendo sumar los Votos Nulos que arrojan 23 votos y así el total que debió de haberse asentado es la de 484 cuatrocientos ochenta y cuatro, sin embargo de la lista nominal usada en la casilla en estudio se desprende que 469 cuatrocientos sesenta y nueve ciudadanos sufragaron, Es por lo anterior que del total votaron de acuerdo a la lista nominal y las boletas sobrantes e inutilizadas que fueron 157 ciento cincuenta y siete, nos da un gran total de 626 seiscientos veintiséis boletas, cantidad superior al total de boletas recibidas, en donde existe una diferencia de 104 ciento cuatro votos, y si calculamos la diferencia existente entre los votos del primero y segundo lugar, es decir si a 252 doscientos cincuenta y dos le restamos 187 ciento ochenta y siete, nos da la cantidad de 65 sesenta y cinco votos y siendo superior a la diferencia del primero y segundo lugar, resulta concluyéndose que el error es determinante para el resultado de la votación, de acuerdo al razonamiento antes vertido, toda vez que con tal resultado se vulneró el principio de certeza bien jurídico tutelado en la causal de merito, es por lo anterior actualizándose la hipótesis contenida en la causal establecida en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de medios

de Impugnación en Materia Electoral por lo cual da lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **268 contigua 1**, por la causal antes referida, sirve de sustento el criterio reiterado de la Sala Superior, la siguiente tesis de jurisprudencia bajo la denominación S3ELJ 10/200, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86, que a su letra y rubro dice:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

- - - En relación a la casilla **273 extraordinaria** cuya Acta de la Jornada Electoral en copia certificada y al carbón obra en autos del presente juicio, se advierte; que en efecto existe un error en los datos asentados en los folios a que se ha hecho mención, toda vez que inicia con el folio 153701 y concluye con el número 153941, sin embargo se advierte que en el concentrado por distrito de relación de folios boletas, en la elección de miembros del ayuntamiento en merito, que obra en autos, es del folio 150647 al 150942, esto a su vez de la resta de las dos cantidades refleja el número 296 doscientos noventa y seis boletas destinadas en la casilla en estudio. Es también que el número de votos recibidos de acuerdo al Acta de la Jornada electoral en el apartado de escrutinio y computo en el total de ciudadanos que votaron y la lista nominal usada en la casilla en estudio es de 255 doscientos cincuenta y cinco, que conjuntamente con las boletas sobrantes e inutilizadas que son 41 cuarenta y una, nos da un gran total de 296 boletas que corresponde al número de boletas recibidas previamente, es por lo anterior que deviene infundado lo esgrimido por la coalición actora referente a la causal prevista en la fracción VIII del artículo 82 de la Ley Adjetiva. Por cuanto a la causal establecida en la fracción XII del Artículo 82 en comento, cabe señalar que no le asiste la razón al impugnante en el sentido de que se dieron irregularidades durante la jornada electoral en la casilla que nos ocupa, que se adecuan a la causal citada, toda vez que de un análisis de las pruebas ya valoradas, tales como el Acta de la Jornada Electoral, y demás

documentales no existen tales irregularidades, ya que no esgrime ninguna consideración extra a lo esgrimido en la primera causal que pretendió y por lo consiguiente, resulta infundada la causal hecha valer al respecto, toda vez que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 82 fracción XII de la Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral, y por lo tanto al no prosperar la pretensión de la coalición actora en ninguna de las dos causales antes expuestas, en consecuencia este Órgano Colegiado confirma la votación recibida en la casilla **273 extraordinaria**. - - - - -

- - - En relación a la casilla número **275 extraordinaria**, del análisis de los argumentos vertidos por la coalición recurrente y de las documentales publicas e instrumentales que obran en el expediente referente a la casilla en estudio, se advierte que no tiene relación alguna los argumentos del actor ya que no coincide en lo mas mínimo con la realidad existente en las documentales antes referidas, ya que la coalición actora argumenta con cifras inciertas que presumiblemente se encuentran en ella, pero que del análisis de las mismas no desprende en lo mas mínimo cantidad similar ya que la coalición recurrente señala que la votación de las coaliciones son las siguientes: "Todos Somos Quintana Roo" obtuvo 18 dieciocho votos, "Quintana Roo es Primero" obtuvo 96 noventa y seis votos y la recurrente 124 ciento veinticuatro votos, sin embargo del análisis del apartado de escrutinio y computo referente a la casilla 275 extraordinaria se obtiene que la coalición "Todos Somos Quintana Roo" obtuvo 45 cuarenta y cinco votos; la coalición "Quintana Roo es Primero" obtuvo 80 ochenta votos; la coalición recurrente 36 treinta y seis votos y 11 once votos nulos haciendo un gran total de 172 ciento setenta y dos votos que sumados a las 68 boletas sobrantes e inutilizadas dan un total de 240 doscientas cuarenta boletas que de acuerdo a los folios (152541 al 152780) previstos en el concentrado por distrito de relación de folios boletas y del recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla coinciden plenamente con las 240 boletas que constan en el apartado de escrutinio y computo referente al Acta de la Jornada Electoral, y es por lo anteriormente plasmado que las pretensiones de la coalición recurrente devienen infundadas por lo tal queda intocada la votación recibida en la casilla en análisis. - - - - -

JUN/012/2005

- - - Por cuanto a la causal establecida en la fracción XII del Artículo 82 en comento, cabe señalar que no le asiste la razón al impugnante en el sentido de que se dieron irregularidades durante la jornada electoral en la casilla que nos ocupa, que se adecuan a la causal citada, toda vez que de un análisis de las pruebas ya valoradas, tales como el Acta de la Jornada Electoral, y demás documentales no existen tales irregularidades graves, ya que no esgrime ninguna consideración extra a lo esgrimido en la primera causal que pretendió ya que es de suponerse que el impetrante consideró que por haber una irregularidad dentro de la causal específica también debió atender por la causal genérica prevista en la fracción XII de la Ley Adjetiva a la materia y es por lo consiguiente, que resulta infundada la causal hecha valer al respecto, toda vez que tampoco se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 82 fracción XII de la Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
- - -II) Ahora bien, en relación a la casilla **268 contigua 1**, cabe precisar que toda vez que la misma ha sido declarada nula en la presente resolución, en consecuencia resulta ocioso entrar al estudio el agravio IV hecho valer en su escrito de demanda por la causal, establecida en la fracción III del artículo 82 de la Ley Adjetiva. -----
- - - B) Análisis de la casilla **264 contigua** en relación con la causal referida a que la recepción o el cómputo de la votación fuera por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, de conformidad con la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----
- - - En atención a lo anterior plasmado por el recurrente en el escrito de demanda identificado en la fracción V del capítulo de Agravios referente a la casilla **264 contigua**, el recurrente señala que en casilla antes mencionada “que la ciudadana **MARIA DEL SOCORRO MUKUL AGUILAR**, actuó como primer escrutador, y que no se encuentra inscrita en la lista nominal de la casilla que nos ocupa, con lo que se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”-----
- - - En atención es importante para esta autoridad precisar los aspectos de la causal que se invoca por la coalición recurrente. -----



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000454

JUN/012/2005

- - - Para que se actualice la causal en merito se requiere acreditar, cualquiera de los siguientes elementos:

a) Que se reciba y compute la votación por personas diversas a las facultadas; esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad administrativa electoral.

b) Que se reciba o compute la votación por órganos distintos previamente autorizados, es decir, otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aún cuando sea una autoridad electoral.

- - - Es substancial señalar que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que quienes tienen la facultad de recepcionar los votos el día de la jornada electoral son los integrantes de las mesas directivas de cada casilla en cuestión, integradas por un Presidente, un Secretario y Dos Escrutadores, además de también seleccionarse a tres suplentes generales, por si algunos de los antes mencionados, no se presentase a fungir en su cargo, el día de la jornada electoral, lo anterior de acuerdo con los artículos 71, 72 párrafo primero y 77 de la Ley Orgánica antes citada. - - -

- - - Por lo tanto, los funcionarios autorizados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados para ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo y cuyos nombres fueron publicados en los diarios de mayor circulación del estado de Quintana Roo por el Instituto Electoral de Quintana Roo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones. - - - - -

- - - En lo atinente a la casilla **264 contigua**, del análisis del Acta de la Jornada Electoral, del encarte publicado por la autoridad administrativa y la copia certificada de la lista nominal de la sección 264, es de observar que contrariamente a lo que aduce la coalición recurrente en referencia la ciudadana MARIA DEL SOCORRO MUKUL AGUILAR, esta se encuentra inscrita en la lista nominal con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, en hoja nueve de treinta y uno, numero 187, así como en el mismo encarte referente a la elección, es por lo anterior que deviene infundado los argumentos esgrimidos por la coalición recurrente, por lo cual al no existir

elementos se declara firme la votación en la casilla **264 contigua**. - - - - -

- - - C) Análisis de la casillas **262 contigua 1, 263 contigua, 265 contigua 1 y 265 contigua 2**, en relación con la causal de que se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Distrital Electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece prevista en la fracción IX del artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - -

- - - En atención a lo plasmado por el recurrente en el escrito de demanda identificado en la fracción VI del capítulo de Agravios referente a las casillas **262 contigua 1, 263 contigua, 265 contigua 1 y 265 contigua 2**, el recurrente señala que en las casillas antes mencionadas se colmaron los extremos de la causal en estudio ya que el tiempo que transcurrió entre la hora de clausura de las casilla y la hora de entrega de los paquetes electorales correspondientes ante la autoridad administrativa, fue mayor al precisado en la Ley Electoral. - - - - -

- - - Expuesto el argumento que hace valer la parte actora, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito. - - - - -

- - - En el artículo 121 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que al terminar el escrutinio y cómputo, se formará un paquete electoral para cada elección, que contendrá lo siguiente:

- I.El expediente de casilla a que se refiere el artículo anterior;
- II.El sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas;
- III.El sobre que contenga los votos válidos;
- IV.El sobre que contenga los votos nulos; y
- V.El sobre que contenga la lista nominal de electores.

En la envoltura de cada paquete electoral, firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.

En el exterior de cada paquete electoral se adherirá un sobre que contenga copia del acta de la jornada electoral, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

- - - Es a su vez, que una vez cumplidas las acciones anteriores, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla levantará constancia de la hora de su clausura y el nombre de los funcionarios que harán la entrega del paquete

electoral, quienes podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos y coaliciones. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo. -----

- - -Es de conformidad en lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley Electoral que a su letra dice:

Artículo 215.- Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, tomarán las medidas necesarias para hacer llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes electorales, dentro de los siguientes plazos contados a partir de la hora de clausura:

- A) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito electoral respectivo.
- B) Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito electoral correspondiente.
- C) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Para los efectos de las fracciones anteriores, se entenderá por inmediatamente, el tiempo suficiente para realizar el traslado del paquete electoral, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- - - En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que existen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales. -----

- - - En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor", de conformidad a lo preceptuado en el numeral 218 de la Ley Electoral. - - -

- - - De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para traslado y entrega a los Consejos Distritales, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia, permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley. -----



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000457

JUN/012/2005

- - - En esta tesitura, para el cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material. - - - - -

- - - I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Distritales respectivos. - - - - -

- - - Este criterio se deriva de lo dispuesto en los artículos 215 y 218 de La Ley Electoral de Quintana Roo, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el retraso en su entrega. - - - - -

- - - II. El Criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar en este caso el cómputo municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables. - - - - -

- - - Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza. - - - - -

- - - Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Tesis de Jurisprudencia identificada como S3ELJD 01/1998, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE
CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000458
JUN/012/2005

DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.— Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

- - - En lo atinente a los agravios vertidos por la coalición actora ha de precisarse la causal prevista en el artículo 82, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral establece:

“La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

I. Se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece;”

- - - Para que se actualice éste supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por la coalición actora y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Distrital correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral

es extemporánea. -----

- - - Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave S3ELJ 07/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 81 a 83, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).— La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción *iuris tantum* de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

- - - En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció intacto, ya que al constar los resultados en documentos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000460
JUN/012/2005

confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza. -----

- - - Es por ello que en lo atinente a las casillas **262 contigua 1, 263 contigua, 265 contigua 1 y 265 contigua 2**, es de exponerse el siguiente cuadro, con el objeto de sistematizar los agravios expuestos por la recurrente:

Casilla	Clausura según constancia de clausura	Entrega del Paquete Electoral según recibo de entrega al Consejo Distrital	Tiempo transcurrido entre la clausura y la entrega	Entrega extemporánea SI/NO	Motivo del retraso
268 contigua 1	21:50	23:48	1 hora con 58 min.	SI	NO EXISTE
263 contigua	22:30	23:20	50 min.	SI	NO EXISTE
265 contigua 1	23:30	00:46	1 hora con 16 min.	SI	NO EXISTE
265 contigua 2	22:45	23:55	1 hora con 10 min.	SI	NO EXISTE

- - - En lo representado en el anterior cuadro es de verse, que si existió la entrega extemporánea de los paquetes electorales, en todas las casillas en estudio ya que todas se encuentra en el supuesto inciso A del artículo 215 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por encontrarse todas estas ubicadas en la cabecera del Distrito Electoral correspondiente, ya que todas deberían de entregarse inmediatamente al respectivo Consejo Distrital. -----

- - - Es en atención la tesis relevante bajo el rubro S3EL 039/97, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 597.

PAQUETES ELECTORALES. PLAZO INMEDIATO PARA SU ENTREGA (Legislación del Estado de Sonora).—De acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, deben hacer llegar al consejo municipal los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 156 del propio código, dentro de los plazos que el mismo prevé, contados a partir de la clausura de las casillas, señalando en su fracción I que, cuando se trate de casillas urbanas, tal obligación debe cumplirla inmediatamente, salvo los casos justificados que el propio precepto contempla. Al respecto, es importante aclarar que por *inmediatamente* debe entenderse el tiempo necesario para el traslado del paquete del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo municipal, atendiendo a las características de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/012/2005 000461

la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

- - - Es por ello que este Tribunal advierte que si bien los paquetes electorales fueron entregados fuera del plazo inmediatamente, es de prever todos los elementos entorno a las casillas de estudio, del análisis de las constancias de clausura de las casillas que obra en autos se desprende que en la constancia atinente a la casilla **262 contigua 1**, la entrega del paquete electoral se realizó por el presidente de la mesa directiva, acompañado de los tres representantes de la coaliciones según consta en la misma. En lo referente a la **casilla 263 contigua**, la entrega del paquete electoral se realizó por el presidente y segundo escrutador de la mesa directiva de la casilla, acompañado de los tres representantes de las coaliciones. En lo referente a la tercera casilla en estudio la **265 contigua 1**, el paquete fue entregado por el presidente y secretario de la mesa directiva correspondiente, acompañado por los representantes de las tres coaliciones, y por último en la casilla **265 contigua 2**, fue entregada por el presidente de la mesa directiva y acompañado por los representantes de las coaliciones "Somos la Verdadera Oposición" y "Quintana Roo es Primero", faltando el representante de la coalición "Somos la verdadera Oposición". - - - - -

- - - En todos los casos como se puede observar que la entrega de los paquetes electorales se realizaron en compañía de los representantes de las tres coaliciones participantes en este proceso electoral. - - - - -

- - - En relación del elemento que obra en autos, referente a los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital, se advierte que en las cuatro casillas en estudio, en ninguna se hizo constar que existiera alguna alteración en los paquetes electorales, por lo cual no existe conculcación al principio de certeza. - - - - -

- - - En referencia a la entrega extemporánea de los paquetes electorales existió una causa justificada en el retraso de los paquetes electorales atinentes a las casillas en estudio ya que medio causa de fuerza mayor para la entrega integral de dichos paquetes, tal como se advierte en autos obra documental pública que por no existir prueba encontraría obtiene pleno valor probatorio, la cual consiste en el informe con número de oficio 10/2005 de fecha diecisiete de febrero del año en curso, suscrito por el Director de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/012/2005 000462

Seguridad Pública y Transito Público del Municipio de José Maria Morelos Br. Fernando Castillo Sosa, en relación a las casillas en estudio, donde se aprecia que se solicitó la presencia policiaca para custodiar y trasladar los paquetes electorales, hasta las instalaciones del Consejo Distrital. Teniendo como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar en este caso el cómputo municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral, decreta inoperantes e infundados los agravios hechos valer respecto a las casillas **262 contigua 1, 263 contigua, 265 contigua 1 y 265 contigua 2**, por encontrarse infundados ya que no existen elementos para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción IX del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por tal se declaran firmes los resultados contenidos en las casillas antes mencionadas. -----

- - - **CUARTO.-** Toda vez que ha resultado procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 268 contigua 1, este Tribunal Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 91 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 50 fracción II del mismo ordenamiento legal, procede a modificar los resultados del cómputo municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de José Maria Morelos del Estado de Quintana Roo, tomando en cuenta los datos obtenidos del Acta de Computo Municipal de la referida elección, aprobada por el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo en la sesión de fecha trece de febrero del año dos mil cinco, a efecto de que a éste le sean restados los votos correspondientes a las casilla anulada. -----

- - - El Cómputo Municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de José Maria Morelos del Estado de Quintana Roo, aprobado por el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo en sesión de fecha trece y catorce de febrero del año dos mil cinco, es el que a continuación se transcribe:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000463

JUN/012/2005

COALICIÓN	VOTACIÓN
 "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	1,640
 "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	6,419
 "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	5,564
 VOTOS NULOS	503
TOTAL DE VOTACIÓN	14,126

- - - Obtenido lo anterior, se procede a verificar los votos anulados en la casilla detallada en el cuerpo de la presente resolución, la cual corresponde a la siguiente:

DISTRITOS Y CASILLAS				VOTOS NULOS	VOTOS ANULADOS
268 contigua 1	22	187	252	23	484

- - - Con base en lo expuesto, al restar la votación anulada en la casilla 268 contigua 1 señalada del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de José Maria Morelos del Estado de Quintana Roo, aprobado por el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo en sesión de fecha trece de febrero de dos mil cinco, éste se modifica para quedar en los siguientes términos:

COALICIÓN	VOTACIÓN DEL ACTA DEL COMPUTO DEL DISTRITO VII	VOTOS ANULADOS CASILLA 268 CONTIGUA 1	VOTACIÓN
 "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	1640	-22	1618
 "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	6,419	-187	6,232
 "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	5,564	-252	5,312
 VOTOS NULOS	503	-23	480
TOTAL DE VOTACIÓN	14,126	484	13,642

JUN/012/2005

000464

- - - En atención a que la modificación efectuada al cómputo municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de José María Morelos no altera la posición de la Coalición que obtuvo el triunfo en dicha elección, es procedente confirmar la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de José María Morelos y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedida por el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo a favor de la planilla postulada por la coalición "Quintana Roo es Primero". - - - - -

- - - **SEXTO.** Toda vez que fue modificado el cómputo municipal se procede a verificar la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de José María Morelos de conformidad con lo siguiente. - - - - -

- - - El artículo 40 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo señala que el municipio de José María Morelos se integrará con un Presidente, un Síndico, seis regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres regidores designados según el principio de representación proporcional. - - -

- - - El artículo 135 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece que los cargos de regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el cuatro por ciento del total de votos válidos emitidos en los municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político que haya obtenido mayoría de votos; De la anterior disposición en concordancia con lo dispuesto en los artículos 222 y 244 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tiene que la coalición "Quintana Roo es Primero" por haber obtenido la mayoría de votos y el triunfo en el ayuntamiento respectivo queda excluida de la asignación de regidurías de representación proporcional; el cuadro de la recomposición del cómputo municipal realizada en esta resolución es el siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000465

JUN 12/2005

- - - En tal orden de ideas, procede conocer los partidos políticos o coaliciones que alcanzan el cuatro por ciento de la votación válida emitida, pues sólo éstos tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que al caso tenemos lo siguiente:

COALICIÓN.	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	VOTACIÓN POR COALICIÓN	PORCENTAJE
 "TODOS SOMOS QUINTANA ROO".	13,642	1618	11.86%
 "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	13,642	5,312	38.93%

- - - De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 245, de la Ley Electoral de Quintana Roo, se asignará un regidor a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.-----

- - - En tal orden de ideas, de los porcentajes obtenidos respecto de la votación válida emitida, obtenemos el siguiente resultado:

COALICIÓN	PORCENTAJE	REGIDURÍAS POR PORCENTAJE MÍNIMO.
 "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	11.86%	1
 "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN".	38.93%	1
TOTALES		2

- - - De esta manera, por el concepto de porcentaje mínimo se deben asignar dos regidurías, quedando una por distribuir.-----

- - - Ahora bien, la fracción II del artículo 245 de la Ley anteriormente citada determina que después de haber realizado la asignación por umbral mínimo, se asignará a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral. Por su parte, el párrafo quinto del artículo 244 de la propia normatividad en cita, define como cociente electoral al resultado de dividir la "votación municipal emitida" entre las

COALICIÓN	VOTACIÓN
 "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	1618
 "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	6,232
 "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	5,312
 VOTOS NULOS	480
TOTAL DE VOTACIÓN	13,642

- - - De lo plasmado con antelación se desprende que la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", obtuvo la mayoría de votos, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en la parte final de la fracción III, del artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el diverso 243 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no participa en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Una vez conocido el resultado anterior, en términos del artículo 243 de la Ley Electoral de Quintana Roo, debe determinarse los partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido el porcentaje mínimo del cuatro por ciento de la "votación válida emitida" pues serán solamente éstos los que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. -----

- - - Sin embargo, previo a tal cuestión, debe determinarse la votación válida emitida a que se contrae la ley. -----

- - - En este tenor, tenemos que la fracción II, del artículo 222 de la Ley electoral de Quintana Roo, determina que la votación válida emitida, es la que resulta de restar a la "votación emitida", los votos nulos. -----

- - - A su vez, el párrafo tercero del artículo 244 de la Ley Electoral de Quintana Roo, define a la votación emitida como el total de los votos depositados en las urnas, bajo este contexto, tenemos lo siguiente:

VOTACIÓN EMITIDA.		VOTOS NULOS		VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
13,642	-	480	-	13,162



000467
JUN/012/2005

regidurías por repartir.-----

--- El diverso párrafo cuarto del numeral en comento, señala como votación municipal emitida a la que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos o coaliciones que habiendo alcanzado el porcentaje del cuatro por ciento de la votación válida emitida, tiene derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional. En este contexto, tenemos lo siguiente:

COALICIÓN		VOTACIÓN
	" TODOS SOMOS QUINTANA ROO "	1618
	" SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN "	5,312
TOTAL.		6,930

--- Como se aprecia, la votación municipal emitida lo constituye la cantidad de 6,930 votos (seis mil novecientos treinta votos).-----

--- Para asignar regidores adicionales a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello de acuerdo al número de veces que contenga el cociente electoral su votación emitida, tenemos que determinar dicho cociente, el cual, de conformidad con el quinto párrafo del artículo 244 del ordenamiento electoral en cita, se obtiene dividiendo la votación municipal emitida entre el número de regidurías a repartir, que en el presente caso resultan ser una. ---

--- El resultado es el siguiente: 6,930 entre 1 es igual a 6,930, ahora bien, previo aplicar el cociente electoral resultante, debe restarse de la votación emitida a favor de los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los votos que han utilizado en la asignación de regidores por el concepto de porcentaje mínimo. -----

--- Esto es así, en virtud que de las normas que rigen el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se desprende que su funcionalidad se basa en que sólo forman parte del mismo los votos que tienen la calidad de eficaces, esto es, se trata siempre de sufragios pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento y que no hubieran sido previamente utilizados en alguna asignación, lo cual encuentra su razón de ser, en la no inclusión de votación



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/012/2005 000468

que ya fue aprovechada, y por tanto, empleada para tal fin, de este argumento, deriva lo siguiente:

COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN EQUIVALENTE AL 4% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	REMANENTE DE VOTOS
 "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	1618	-526	1,092
 "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN".	5,312	-526	4,786
TOTAL	6,930	-1052	5878

- - - Hecho lo anterior, tenemos los siguientes resultados de asignación por el rubro de cociente electoral:

COALICIÓN	VOTACIÓN REMANENTE	COCIENTE ELECTORAL	CADA NÚMERO ENTERO ES IGUAL A UNA REGIDURÍA.
 "TODOS SOMOS QUINTANA ROO".	1,092	6,930	0.15
 "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN:	4,786	6,930	0.69
TOTAL			0

- - - Mediante este procedimiento, de la regiduría pendiente de asignar, no se reparte por el elemento de cociente electoral, por lo cual debe hacerse por el elemento Resto Mayor.-----

- - - Realizado lo anterior, se procede a la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional pendiente de otorgar, la cual, deberá ser atendida bajo el supuesto normativo aplicable, siendo el mismo, el factor de asignación por resto mayor.-----

- - - En esta tesitura, la Coalición "Somos La Verdadera Oposición" tiene la votación más alta de ambas Coaliciones con derecho a la asignación, ante lo cual, se le asigna a la precitada Coalición por resto mayor, la regiduría

JUN/012/2005

trece de febrero del año en curso, por el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de la parte final del Considerando Cuarto de esta sentencia. -----

- - - **TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedida por el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el municipio de José María Morelos, a favor de la Coalición "Quintana Roo es Primero." así como la modificación del cómputo distrital correspondiente. -----

- - - **CUARTO.-** Se confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al no existir una afectación a las asignaciones, por la modificación del cómputo del sexto Distrito Electoral. -----

- - - **QUINTO.-** Notifíquese personalmente a la coalición recurrente y a la coalición tercero interesado y a la Autoridad responsable, mediante atento oficio, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

- - - Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados de Numero que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Licenciados Carlos José Caraveo Gómez, Manuel Jesús Canto Presuel y Francisco Javier García Rosado, siendo ponente el segundo de los nombrados y ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Cesar Cervera Paniagua, que autoriza y da fe. Conste.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL**

MAGISTRADO

**LIC. FRANCISCO J. GARCÍA
ROSADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA